

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO	No. 279
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUZ DARY ALVAREZ ACEVEDO
EJECUTADO	JOSE MANUEL ARISMENDY MUÑOZ
RADICADO	05-001-31-10-008-2020- 240-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Allegados los requisitos, exigidos y por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de la adolescente DANIELA ARISMENDY ALVAREZ, representada por su madre LUZ DARY ALVAREZ ACEVEDO, a través de apoderado, y en contra de JOSE MANUEL ARISMENDY MUÑOZ. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor JOSE MANUEL ARISMENDY MUÑOZ y a favor de su hija DANIELA ARISMENDY ALVAREZ, por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$900.450,00) por concepto de cuotas de alimentos de los meses agosto, septiembre y octubre de 2019, dejadas de aportar y de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago, respecto de los gastos extraordinarios correspondientes a la educación (matrícula, uniformes y útiles escolares), vestuario, recreación y salud, que se ocasionen durante el trámite del proceso, deben acreditarse debidamente, para ser tenidos en cuenta en las respectivas liquidaciones.

TERCERO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

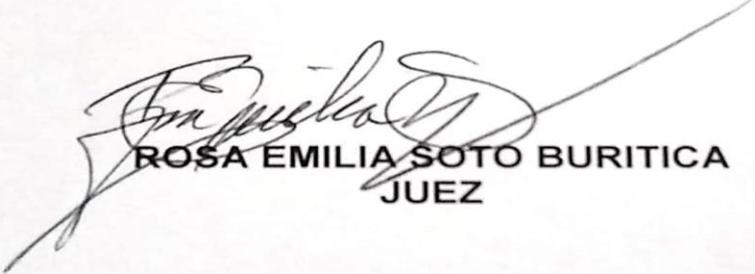
QUINTO: Tal como lo dispone el Artículo 11º del Decreto 2272 de 1989, se tiene como parte en este proceso a la Defensora de Familia adscrita al despacho, notifíquesele para lo de su conocimiento

SEXTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

SEXTO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente al estudiante de derecho FELIPE BEDOYA MUÑOZ, adscrito al Consultorio Jurídico "Libardo López" de la Universidad de Medellín, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ